

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**2023-0015400**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por la señora **Martha Liliana Manrique Ruiz**, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**.

1. ANTECEDENTES

La pretensión

La activante reclama con la presente solicitud de amparo, la protección al derecho fundamental de petición que duce ser vulnerado por la entidad accionada, para que se le entregue respuesta de fondo y oportuna de la petición radicada en la página web de la entidad con el radicado 2022RE258844 con código de verificación 5113829, del día 12 de noviembre de 2022.

Los hechos

En la exposición de los hechos, la señora **Manrique Ruiz**, adujo que presentó derecho de petición el pasado 12 de noviembre de 2022, con objeto de realizar una consulta ante la CNSC, el cual se le arrojó el número de radicado y verificación, manifestó que a la fecha ha estado haciendo seguimiento a la solicitud, y pese a que en la trazabilidad virtual aparece "*RESPUESTA: 2023OFI-400.540.12-017844 fecha inicial y fecha final 10-03-2023*"¹, hasta el momento no ha recibido respuesta ni notificación alguna.

El trámite de la instancia y contestaciones

A través de auto admisorio de tutela de fecha 25 de abril de 2023, se ordenó la notificación de la accionada y la vinculación de los participantes en los concursos 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital 4, para que en el término de un (1) día se pronunciaran de manera puntual de lo invocado dentro de la solicitud de amparo constitucional, siendo debidamente notificadas el pasado 26 del mismo mes.

La **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**, se pronunció a la acción el pasado 27 de abril, a través del jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, manifestando que las pretensiones de la accionantes iban encaminadas por la falta de respuesta por parte de la entidad, predicó no existir vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la Comisión, complementó en su defensa la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado, porque mediante radicado de salida No. 2023RS052402, se respondió cada uno de los puntos solicitados dentro de la petición del 12 de noviembre. A la respuesta, aportó las constancias de los oficios enviados a la petente junto con la evidencia de entrega al correo personal de la accionante, por último, pidió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado por parte de la CNS.

¹ FI 2, archivo 02.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada.

En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De cara a la solicitud de amparo que presentó la accionante, el pasado 24 de abril hogaño, con el fin de obtener la protección a su derecho fundamental de petición, por no tener respuesta oportuna de parte de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, en razón a las 13 preguntas realizadas a la CNSC, concernientes al recibir información sobre el empleo público y la carrera administrativa dentro del marco normativo según la Ley 909 de 2004, sus etapas, procesos, clasificación, vacantes, modalidades de ascenso entre otras; el cual fue radicado en la plataforma de la entidad y recibiendo al correo personal el número de radicado 2022RE258844 con código de verificación 5113829, el pasado día 12 de noviembre de 2022.

En revisión de la documental recolectada para su análisis probatorio, la accionada acreditó que mediante Oficio No. 2023RS052402 de fecha 26 de abril de 2023, entregó respuesta a la solicitud de información con radicado No. 2022RE258844; enviado al correo electrónico registrado por la activante (marthali-2030@hotmail.com), con constancia de entrega de ese mismo día, de acuerdo al reporte que obra a folio 03 del archivo No. 09 del expediente virtual.

Ahora bien, para entender por satisfecha la respuesta al derecho de petición, se debe tener en cuenta que la jurisprudencia ha indicado los siguientes requisitos:

“(…), (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].²”

² Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018; Mp. Alejandro Linares Castillo.

Conforme lo anterior, de la lectura al oficio de respuesta entregado a la accionante, se constata que la CNSC resuelve las 13 preguntas elevadas el pasado 12 de noviembre de 2022. Ahora, por no hacerse extenso, solo se citarán unas de ellas, ejemplo las respuestas a las preguntas número 4 y 7, en la que explican a la actora:

“Respecto a su inquietud en la que consulta “¿En qué consiste una lista unificada del mismo empleo?”, se indica que el numeral 8 del artículo 2 del acuerdo Nro. 165 de 2020, en el que se daba concepto a esta denominación, fue derogado mediante el artículo primero acuerdo Nro. 13 del 2021 por lo tanto, esta figura no es aplicable actualmente.

En respuesta a su inquietud en la que menciona: “¿En los concursos mixtos los derechos de los que se presentaron por modalidad abierta son mayores o tienen los mismos derechos que los que optaron por modalidad ascenso?”, se precisa que, son procesos de selección que cuentan con fases y requisitos diferentes desde su configuración, por lo tanto, la normatividad aplicable es distinta y no se puede afirmar que existan mas o menos derechos respecto de ambas modalidades de oferta de empleo.”³

En consecuencia, infiere este Despacho, que lo acontecido respecto al cumplimiento de lo solicitado por la accionante se encuentra satisfecho y constatado, lo que extingue la causal de vulneración deprecada en la acción de tutela, referente al derecho de petición por falta de respuesta.

Así las cosas, es dable concluir sobre la existencia de un hecho superado existiendo carencia actual de objeto a la acción constitucional impetrada, toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, tal como se comprobó con las documentales aportadas, se entregó respuesta y se notificó en debida forma a la accionante. Luego se generó la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio de los derechos fundamentales, por lo que, de cara al reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional el amparo fundamental no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”.⁴

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora **Martha Liliana Manrique Ruiz** al existir carencia actual de objeto por hecho superado.

3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a los participantes en los concursos 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital 4.

3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

³ Fls. 8 al 11 del archivo 09, expediente virtual.

⁴ Sentencia T-570 de 1992

3.4. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Yapn